**Providencia:** Auto del 7 de Junio de 2016 – Consulta Sanción

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2015-00500-01

**Proceso:** Incidente de Desacato

**Accionante:** Marcela Sanabria Ruiz

**Accionado:** Unidad Administrativa Especial Para La Atención De Victimas

**Magistrada Ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Juzgado de Origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

**INCIDENTE DE DESACATO:** Fue con base en el trámite procesal narrado que por decisión del 26 de Mayo pasado, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira impuso la sanción que ahora se revisa, la cual será confirmada por cuanto a los encargadas de cumplir el fallo de tutela se les dio la oportunidad de acatar la orden impartida – *teniendo en cuanta que es deber de todos los funcionarios estatales de acatar los fallos judiciales y darles cumplimiento oportuno* -, y se le brindaron las garantías procesales y constitucionales respectivas, no obstante, hicieron caso omiso a los requerimientos efectuados, avalando con esa actitud la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Junio 7 de 2016)**

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción, que mediante auto N° 0287 del 26 de Mayo de 2016 impuso el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira a los Dres. **Omar Alonso Toro Sánchez,** Director Territorial Eje Cafetero, y **Paula Gaviria Betancur,** Directora General de la Unidad Para La Atención y Reparación Integral A Las Victimas.

Previamente la Sala, integrada por la suscrita ponente y los demás Magistrados, aprobó el proyecto elaborado, el cual corresponde al siguiente

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante auto N° 0287 del 26 de Mayo de 2016 el Juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por Marcela Sanabria Ruiz, con motivo de la desatención de la entidad accionada a la orden de tutela impartida el 1 de Octubre de 2016, disponiendo una sanción de cuatro (4) días de arresto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa a los Dres. **Omar Alonso Toro Sánchez,** Director Territorial Eje Cafetero, y **Paula Gaviria Betancur,** Directora General de la Unidad Para La Atención y Reparación Integral A Las Victimas. (fls. 25 y s.s.).

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

Para resolver

**SE CONSIDERA:**

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al Juez Constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad del amparo, la seriedad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, facultándolo para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario o al particular renuente consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial. La respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de haber cumplido la sentencia en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron darle oportuna ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el Juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplirla, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el Juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez de conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, queda vinculado a la actuación incidental, porque desde ese instante conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar el fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder, si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse al contestar el requerimiento del Juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

**Del caso concreto**

Ante el incumplimiento de la orden de tutela impartida el 1 de Octubre de 2015[[1]](#footnote-1), en la que se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Victimas, a través de su Director Territorial Eje Cafetero, doctor Omar Alonso Toro Sánchez, ***dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por Marcela Sanabria Ruiz el 14 de Julio de 2015,*** el Juzgado de conocimiento la requirió, para que en el término de dos (2) días informara sobre el acatamiento de lo decretado. (fl. 10)

La omisión de dicho funcionario al requerimiento efectuado dio lugar a que se oficiara a su superior jerárquica, –Dra. **Paula Gaviria Betancur,** Directora General de la Unidad Para La Atención y Reparación Integral A Las Victimas de la misma entidad-, a fin de que hiciera cumplir el fallo y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra (fl. 13).

Seguidamente, se ordenó la apertura de incidente por desacato contra los aludidos funcionarios mediante decisión que les fue notificada mediante oficios del 30 de noviembre de 2015 (fl. 19 y 20), frente a la cual guardaron silencio.

Fue con base en el trámite procesal narrado que por decisión del 26 de Mayo de 2016 , el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira impuso la sanción que ahora se revisa, la cual será confirmada por cuanto a los encargadas de cumplir el fallo de tutela se les dio la oportunidad de acatar la orden impartida *–teniendo en cuenta que es deber de todos los funcionarios estatales de acatar los fallos judiciales y darles cumplimiento oportuno*, y se le brindaron las garantías procesales y constitucionales respectivas, no obstante, hicieron caso omiso a los requerimientos efectuados, avalando con esa actitud la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira a los Dres. **Omar Alonso Toro Sánchez,** Director Territorial Eje Cafetero, y **Paula Gaviria Betancur,** Directora General de la Unidad Para La Atención y Reparación Integral A Las Victimas

**Segundo:** **Comunicar** a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Remitir la presente actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. *Notificada a la entidad accionada mediante el oficio No. 00500 del 5 de Octubre de 2015 (fl. 8)* [↑](#footnote-ref-1)